

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: SUS PAT 2020-00358.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 54 DEL 7 DE ABRIL DE 2021.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1) Se aclare la clase de proceso que se pretende adelantar, por cuanto la causal de abandono que tácitamente se invoca, es causal de PRIVACIÓN O TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, conforme a lo dispuesto en el art. 315 del C. Civil; advirtiéndose que las causales de simple SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, son: demencia de cualquiera de los padres, por estar en entredicho la administración de sus bienes y por su larga ausencia (art. 310 ibídem).

2) Acorde a lo anterior, deberá adecuarse la pretensión primera y allegarse poder suficiente para actuar.

3) Se indique de manera clara la causal que se invoca.

4) Se cumpla respecto de la prueba testimonial con las exigencias del art. 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de dicha probanza.

5) Se aclare en la parte introductiva de la demanda, el acápite en el que el apoderado dice formular demanda "como representante de **mi** menor hijo Alejandro Montenegro Libreros".

6) Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiéndose que de no conocerse el canal digital de dicha parte, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos a la misma.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**27391c84721e832e8f94466414298876056398ab4d3c2499f883d168106f2154**

*Documento generado en 06/04/2021 11:22:57 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**